

## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1351-2023 del 28 de agosto de 2023, denuncian ante esta Corporación que, en la vereda La Playa del municipio de Rionegro, se está realizando una tala de árboles para una posible construcción.

Que, en atención a la queja descrita, se realizó visita técnica el día 01 de septiembre de 2023, al predio identificado con FMI: 020-93857, el cual fue localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro generándose el Informe Técnico con radicado IT-05988-2023 del 12 de septiembre de 2023, en el cual, se evidenció lo siguiente:

- *"En atención a la queja SCQ-131-1351-2023, el día 1 de septiembre de 2023 se realizó la visita al predio identificado con Folio de Matricula*

*inmobiliaria FMI: 020-0093857, localizado en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro. En el lugar se estaba realizando una tala de especies exóticas entre las que se encontraban 6 árboles de Eucalipto (Eucalyptus sp.) y 4 de Ciprés (Cupressus lusitánica) que estaban como arboles aislados dentro del predio.*

- *En el lugar se encontraron 2 trabajadores con una motosierra (que no se quisieron identificar) y le dijeron al funcionario de la Corporación que a ellos los habían contratado para realizar el trabajo y que toda la madera obtenida iba a quedar en el predio como estacones. Todos los residuos provenientes del aprovechamiento estaban siendo organizados en montículos.*
- *Revisada la base de datos de Cornare no se encuentra ningún tipo de permiso para las actividades que se están llevando a cabo dentro del predio. Según la Ventanilla Única de Registro (VUR) la propietaria del predio es la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos identificado con cedula de ciudadanía C.C 39438159.*

- **CONCLUSIONES:**

- *En atención a la queja SCQ-131-1351 -2023, el día 1 de septiembre del 2023 se visitó el predio identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria FMI: 020-0093857, en la vereda La Mosca del municipio de Rionegro, en el cual se llevó a cabo una tala de 10 árboles de las especies exóticas Eucalipto (Eucalyptus sp.) y Ciprés (Cupressus lusitánica). En el lugar se encontraron 2 trabajadores (sin identificar) los cuales le dijeron al funcionario de la Corporación que a ellos los habían contratado para realizar el trabajo y que toda la madera obtenida iba a quedar en el predio como estacones. Revisada la base de datos de Cornare no se encuentra ningún tipo de permiso para las actividades que se están llevando a cabo dentro del predio. Según la Ventanilla Única de Registro (VUR) la propietaria del predio es la señora Gloria Patricia Montoya Ceballos identificado con cedula de ciudadanía C.C 39438159."*

Que realizando una verificación del predio con FMI: 020-93857 en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 13 de septiembre de 2023, se encontró que la señora GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.438.159, aparece como propietaria del predio descrito.

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 13 de septiembre de 2023, no se encontró permisos de aprovechamiento forestal asociados al predio identificado con el FMI: 020-93857, ni asociados a su titular.

## **FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra

que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.1.1**, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1532 de 2019, dispone: *“(…) Árboles aislados fuera de la cobertura de bosque natural. Son los individuos que resulten de regeneración natural, árboles plantados o establecidos y que no son parte de una cobertura de bosque natural o cultivo forestal con fines comerciales.”*, y **artículo 2.2.1.1.12.14. Aprovechamiento de Árboles Aislados y de sombrío**. *Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales”*

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### **Sobre la función ecológica**

El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece *“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social,*

*resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico IT-05988-2023 del 12 de septiembre de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-93857, ubicado en la vereda La Mosca en el municipio de Rionegro, toda vez que, en la visita realizada el día 01 de septiembre de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05988 del 12 de septiembre de 2023, se evidenció la tala sin autorización de 10 árboles de especies exóticas, consistente en seis (6) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y cuatro (4) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

Medida que se le impone a la señora GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS identificada con la cédula de ciudadanía N° 39.438.159, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-93857.

#### PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1351-2023 del 28 de agosto de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-05988-2023 del 12 de septiembre de 2023.
- Consulta en la ventanilla única de registro inmobiliario VUR el día 13 de septiembre de 2023 para el predio con FMI 020-93857.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de LA TALA NO AUTORIZADA DE INDIVIDUOS FORESTALES**, realizada al interior del predio con FMI 020-93857, ubicado en la vereda La Mosca en el municipio de Rionegro, toda vez que, en la visita realizada el día 01 de septiembre de 2023, por el personal técnico de la Corporación y registrada en el informe técnico con radicado IT-05988 del 12 de septiembre de 2023, se evidenció la tala sin autorización de 10 árboles de especies exóticas, consistente en seis (6) árboles de la especie Eucalipto (*Eucalyptus sp.*) y cuatro (4) árboles de la especie Ciprés (*Cupressus lusitánica*).

Medida que se impone a la señora **GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°39.438.159, como propietaria del predio identificado con el FMI:020-93857.

**PARÁGRAFO 1º:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a la señora **GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS**, para que de manera inmediata proceda a:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. Abstenerse de realizar quemas del material vegetal resultante de la tala encontrada en el predio con FMI: 020-93857, las cuales se encuentran prohibidas.
3. Se debe disponer adecuadamente de los residuos de la tala de los árboles y vegetación protectora como, troncos, ramas y hojarasca, entre otros; así mismo, desramar y repicar las ramas y material de desecho de los árboles talados, facilitando la incorporación de este material al suelo como materia orgánica.
4. Restablecer el área afectada por el corte de los diez (10) árboles de las especies exóticas Eucalipto y Ciprés, realizando la siembra de treinta (30) árboles nativos, en una relación de 1:3, lo que significa que por cada árbol talado se deberán sembrar tres (3) árboles nativos, de especies tales como cedros, yarumos, quiebrabarriga, dragos, arrayan, encenillo, mararraboyo, entre otros. Dichas especies, deberán tener una altura de más de 50 cm, y se les deberá garantizar su sobrevivencia por dos (2) años, así mismo deberán estar aisladas y protegidas del ganado, para impedir el pisoteo y ramoneo por parte de este.
5. Abstenerse de movilizar la madera obtenida del aprovechamiento sin contar previamente con el salvoconducto para ello, de acuerdo a lo reglado en la Resolución 1909 de 2017 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
6. Informar a esta Corporación, como responsable del predio con FMI 020-93857: ¿Cuál es la finalidad del aprovechamiento forestal realizado al interior del predio identificado con FMI:020-93857? y ¿si cuenta con permiso de la autoridad ambiental para realizar la tala evidenciada por funcionarios de la Corporación el día 01 de septiembre de 2023?. De ser positiva la respuesta allegar el correspondiente permiso. Para dar respuesta se cuenta con un término de quince (15) días hábiles a partir de la comunicación de este oficio, la cual puede ser enviada al correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co), señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-1351-2023.

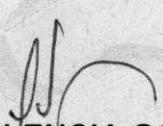
**ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia

**ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR**, el presente acto administrativo a la señora **GLORIA PATRICIA MONTOYA CEBALLOS** identificada con la cédula de ciudadanía N°39.438.159.

**ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
Subdirector General Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-1351-2023**

Fecha: 13/09/2023

Proyectó: Andres

Revisó: Marcela B

Aprobó: J Marín

Técnico: Juan D.

## Estado Jurídico del Inmueble

**Fecha:** 13/09/2023  
**Hora:** 03:11 PM  
**No. Consulta:** 479196097  
**No. Matricula Inmobiliaria:** 020-93857  
**Referencia Catastral:** ADX0003AXMD

### Alertas en protección, restitución y formalización

Alertas en protección, restitución y formalización

### Alertas comunicaciones, suspensiones y acumulaciones procesales

ORIGEN	DESCRIPCIÓN	FECHA	DOCUMENTO
--------	-------------	-------	-----------

Arbol ()

Lista ()

ANOTACION: Nro 1 Fecha: 14-03-1989 Radicación: 1299  
 Doc: SENTENCIA SN del 1989-11-15 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 320 SERVIDUMBRE DE TRANSITO  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: CEBALLOS ANA TULIA  
 A: CEBALLOS RENDON ANA EVA CC 21956394 X

ANOTACION: Nro 2 Fecha: 14-03-1989 Radicación: 1299  
 Doc: SENTENCIA SN del 1989-11-15 00:00:00 JUZ C CTO de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 321 SERVIDUMBRE DE AGUA  
 PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)  
 DE: CEBALLOS ANA TULIA  
 A: CEBALLOS RENDON ANA EVA CC 21956394 X

ANOTACION: Nro 3 Fecha: 24-09-2014 Radicación: 2014-7419  
 Doc: ESCRITURA 2295 del 2014-09-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$  
 ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CEBALLOS RENDON ANA EVA CC 21956394 X

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 24-09-2014 Radicación: 2014-7419

Doc: ESCRITURA 2295 del 2014-09-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0344 SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA PEATONAL Y VEHICULAR A FAVOR DEL LOTE 1 Y 2  
(SERVIDUMBRE DE TRANSITO PASIVA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

A: CEBALLOS RENDON ANA EVA CC 21956394 X

ANOTACION: Nro 5 Fecha: 24-09-2014 Radicación: 2014-7419

Doc: ESCRITURA 2295 del 2014-09-18 00:00:00 NOTARIA SEGUNDA de RIONEGRO VALOR ACTO: \$16.600.000

ESPECIFICACION: 0125 COMPRAVENTA (COMPRAVENTA)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,I-Titular de dominio incompleto)

DE: CEBALLOS RENDON ANA EVA CC 21956394

A: MONTOYA CEBALLOS GLORIA PATRICIA CC 39438159 X